

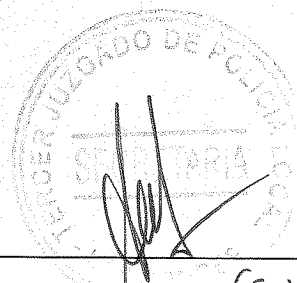
TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300 3ER PISO

Las Condes, **Martes 28 de Mayo de 2019**

Notifico a Ud., que en el proceso N° 026541-07-2019 se ha dictado con fecha Jueves 23 de Mayo de 2019, la siguiente resolución:

A LO PRINCIPAL Y OTROSIES: ATENDIDO A QUE LA DENUNCIA INFRACCIONAL INCOADA EN ESTOS AUTOS DICE RELACION RESPECTO A UN CONTRATO DE CONSUMO EN EL ORDEN PRIVADO Y, A FIN DE DETERMINAR LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL, PREVIAMENTE REMITASE AL TRIBUNAL EL CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA CORRIENTE SUSCRITO ENTRE LA DENUNCIADA INFRACCIONAL Y EL CONSUMIDOR SR. EDUARDO BERTENS ALVAREZ, DEBIENDO, ADEMÁS, INDICAR LA SUCURSAL DE QUE DICHO CONSUMIDOR ES CUENTA CORRENTISTA. PRACTIQUESE DICHA DILIGENCIA DENTRO DEL TERMINO DE OCTAVO DIA, BAJO APERCIBIMIENTO DE DECRETAR EL ARCHIVO DE LOS AUTOS.

ASIGNASE ROL: 26.541-7



SECRETARIA TITULAR

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300 3ER PISO

Rol N° 026541-07-2019
Certificada N° 037605

Señor
Don (ña)

[Handwritten signature]

DANIELA FRANCISCA AGURTO GEOFFROY

TEATINOS N° 333 piso 2

SANTIAGO



**Servicio Nacional
del Consumidor**

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

18 JUN 2019 15:04

②

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN. **PRIMER OTROSÍ:** EN
DO: SUBIDIO, APELA. SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

S.J. DE POLICÍA LOCAL DE LAS CONDES (3°)

NICOLE PEREIRA CARO, abogada, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, en autos **Rol N° 26.541-7-2019**, caratulados **"SERNAC con BANCO SANTANDER."**, por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, a V.S. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal y en la oportunidad procesal pertinente, vengo en interponer recurso de reposición contra la resolución de fecha 28 de mayo de 2019, **notificada a esta parte con fecha 12 de junio de 2019**, en virtud de los argumentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

I. ASPECTOS PROCESALES:

Con fecha 15 de mayo del presente año, este Servicio presentó denuncia infraccional en contra de BANCO SANTANDER, ante S.S. para que determinara la responsabilidad que le correspondiere a la denunciada en los hechos descritos.

Con fecha 28 de mayo del presente, S.S. resolvió:

"A LO PRINCIPAL Y OTROSIES: ATENDIDO A QUE LA DENUNCIA INFRACCIONAL INCOADA EN ESTOS AUTOS DICE RELACIÓN RESPECTO A UN CONTRATO DE CONSUMO EN EL ORDEN PRIVADO Y, A FIN DE DETERMINAR LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL, PREVIAMENTE REMITASE AL TRIBUNAL EL CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA CORRIENTE SUSCRITO ENTRE LA DENUNCIADA INFRACCIONAL Y EL CONSUMIDOR SR. EDUARDO BERTENS ALVAREZ, DEBIENDO, ADEMÁS, INDICAR LA SUCURSAL DE QUE DICHO CONSUMIDOR ES CUENTA CORRENTISTA. PRACTÍQUESE DICHA DILIGENCIA DENTRO DEL TÉRMINO DE OCTAVO DÍA, BAJO APERCIBIMIENTO DE DECRETAR EL ARCHIVO DE LOS AUTOS".

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

Resolución que fue notificada a esta parte con fecha 12 de junio de 2019, según consta en seguimiento en línea que se acompaña en el segundo otrosí de ésta presentación.

II. EL DERECHO APLICABLE:

Que, de lo resuelto por V.S., se puede desprender una intención elusiva para ejercer su labor jurisdiccional en el caso objeto de litis. En cuanto al requerimiento específico contenido en la resolución recurrida, éste debe entenderse irrelevante para determinar la competencia que le incumbe a este Tribunal para conocer de la acción incoada en autos.

Lo anterior considerando que, éste Servicio como "actor" en la denuncia de autos, intentó hacer efectiva la facultad que le otorga el artículo 50 A inciso 1º, parte final de la Ley 19.496; pero en atención a que no cuenta con los antecedentes suficientes para determinar la competencia, en virtud de aquella norma y que en particular los hechos descritos refieren a **"contratos de transferencias bancarias"**, los que a su vez se efectuaron por medios electrónicos.

Corresponde entonces, aplicar el inciso 2º de la referida norma, en consecuencia, es juez competente aquel de la comuna en que resida el consumidor.

Sobre la naturaleza de los contratos de transferencias bancarias impugnados por el consumidor, es necesario que S.S. tenga presente que tal discusión fue zanjada hace mucho tiempo entre los entendidos del Derecho Comercial. Así es como ya en 1999 los profesores Eduardo Chulià Vicent y Teresa Beltrán Alandete, en el estudio de los **"Aspectos Jurídicos de los Contratos Atípicos. Tomo IV"**, incorporaron un capítulo entero al Contrato de Transferencia Bancaria.

Se ha entendido este contrato atípico como *"un contrato mercantil, formal y atípico en el que una de las partes, denominada ordenante, solicita de su entidad bancaria que remita a un tercero, denominado beneficiario, una*

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

Aclarado este punto, es necesario precisar a S.S. por qué el 3° Juzgado de Policía Local de Las Condes es competente, para conocer de la denuncia en particular. Para ello, es necesario tener presente:

1. El artículo 50 A de la Ley 19.496, establece lo siguiente:

"Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor.

*En el caso de contratos celebrados **por medios electrónicos**, en que no sea posible determinar lo señalado en el inciso anterior, **será juez competente aquel de la comuna en que resida el consumidor**".*
(Énfasis suplido)

Que como ya se ha establecido, los hechos denunciados no dicen relación con un inconveniente en el contenido del contrato de cuenta corriente celebrado con el Banco denunciado, ni con algún tipo de cláusula que se pretendiere anular, con la formación del consentimiento u otro tipo de error en el mismo. Sino que, **dicen relación con los contratos de transferencia bancarias celebrados sin el consentimiento del titular de la cuenta bancaria, el Sr. Bertens.**

Por tanto, en la correcta aplicación de la norma citada y en consideración que el consumidor don Eduardo Bertens Álvarez tiene su domicilio en **Carlos Alvarado N° 4592, comuna de Las Condes**, corresponde a los Juzgados de Policía Local de Las Condes conocer de esta causa.

2. Sistema de turnos que organiza el ingreso de denuncias en los Juzgados de Policía Local de Las Condes:

Dado que los tribunales que ejercen Jurisdicción en las contiendas por infracción a la Ley 19.496 en la Comuna de Las Condes son tres, y que se organizan en un sistema de turnos, corresponde al tribunal de S.S. a saber, el 3° Juzgado de Policía Local conocer del asunto.

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

Lo anterior, ya que las operaciones impugnadas por el consumidor- (infracción a la LPC), se realizaron los días **19 y 20 de noviembre de 2018** y que el tribunal de S.S. se encontraba de turno esos días, es que resulta el Juez competente para conocer de esta denuncia.

Ahora bien, respecto de la Facultad del SERNAC para denunciar las infracciones a la Ley N°19.496, el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, otorga al Servicio Nacional del Consumidor la facultad expresa e velar por los intereses generales de los consumidores.

A mayor abundamiento, con fecha **19 de diciembre de 2018**, la Ilustrísima **Corte de Apelaciones de Santiago** decidió en causa rol N° **185-2017** lo siguiente:

"2°).- Que habiéndose cuestionado por la denunciada la existencia misma de las acciones denominadas de interés general, categoría a la que según se colige de la presentación de fojas 9 corresponde la de autos, resulta ser que el asunto a dilucidar es, entonces, si el SERNAC se encuentra habilitado procesalmente para denunciar en representación de los consumidores, una infracción a la ley antes referida, conforme a su artículo 58, letra g);

3°).- Que sobre el particular es necesario tener presente que la Ley 19.496, sobre Protección de Los Derechos de los Consumidores, establece en su artículo 1° que ésta tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio de éstos y señalar el procedimiento aplicable en estas materias, es decir, se trata de una normativa que conforme a su texto posee un carácter cautelar y protector de los derechos de los consumidores;

*4°).- Que, a su vez, el artículo 58 del mismo cuerpo legal señala que el SERNAC deber velar por el cumplimiento de las normas de la presente ley y demás preceptos que digan relación con el consumidor, agregando en su letra g), que le corresponde **"velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte***

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores ”;

5°).- Que, a su turno, el artículo 50 del mismo estatuto establece en su inciso primero que las acciones que derivan de esta ley se interpondrán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores, añadiendo en su inciso tercero que “el ejercicio de las acciones puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores”;

6°).- Que conforme se viene reseñando, **al SERNAC le asiste como función esencial la de velar por la protección de los “intereses generales de los consumidores” y, en de este entendido, es menester que cuente con la habilitación procesal para ejercer las acciones que el legislador ha puesto bajo su amparo. El interpretarlo de modo diverso -en un sentido restringido- significaría que en la práctica este organismo carecería de las herramientas necesarias para cumplir de debida forma con la función que la ley le ha entregado, no habiendo sido ésta la intención que el legislador tuvo en cuenta al establecer una legislación protectora y cautelar de los derechos de los consumidores;**

7°).- Que el artículo 58° de la Ley N 19.496 emplea la expresión “intereses generales de los consumidores”, en una acepción más amplia que el de “interés colectivo o difuso”, que menciona el artículo 50 de la misma ley, toda vez que **por interés general se entiende aquél que es propio de la sociedad política, utilizándose generalmente como sinónimo de interés público o bien común, establecido además como fin del Estado y de sus órganos en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, que aquí se particulariza en un aspecto del mismo como es el caso de los consumidores en sentido genérico y no como un grupo específico de los mismos.**

Las acciones de “interés difuso”, que según algunos, sería la figura cubierta por la expresión “interés general”, conceptuada en el artículo 50° de la Ley 19.496, se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos. Se trata de intereses sociales y colectivos de amplia difusión que subjetivamente se refieren a colectivos poco precisos en su composición, generalmente

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

anónimos e indeterminados aunque, con dificultades, determinables. El carácter de difusos o imprecisos también se manifiesta desde una perspectiva objetiva, porque las prestaciones debidas para su satisfacción y la determinación del sujeto o sujetos que tienen a su cargo el deber de satisfacerlos también resultan imprecisas. En síntesis, los intereses difusos se entienden referidos no al sujeto como individuo sino como miembro de un conglomerado más o menos amplio. **En cambio, el concepto de interés general engloba a la sociedad toda, considerada como consumidora desde la perspectiva de la Ley 19.496 y lo que debe hacerse en su resguardo, exista o no una acción de un particular en la que el SERNAC deba intervenir por mandato del señalado artículo 58 letra g);**

8°).- Que, a mayor abundamiento, el concepto de interés difuso, es un concepto cuantitativo, más que cualitativo, toda vez que siempre implica la existencia de intereses individuales, sumados o acumulados para efectos de coherencia y economía procesal, de manera de evitar fallos divergentes y lograr una decisión uniforme en el caso particular; en cambio, el concepto de interés general de los consumidores es un concepto cualitativo, que dice relación con la protección de los consumidores en cuanto grupo abstracto de sujetos, afectado por la vulneración del marco regulatorio existente;

9°).- Que, adicionalmente, el **objeto principal de las acciones de interés colectivo o difuso, es la indemnización de los perjuicios sufridos por los consumidores afectados o la declaración de nulidad de cláusulas abusivas. En cambio, en la acción en interés general, cuyo único legitimado activo es el SERNAC, el objeto es la sanción del proveedor que con su conducta ha infringido normas de la Ley 19.496, que afectan el mencionado interés general de los consumidores;**

10°).- Que conforme se viene reflexionando, la defensa del interés general no conlleva avalar derechos subjetivos, como sí ocurre con las acciones de interés colectivo o difuso, que pueden significar el pago de indemnizaciones a los consumidores. El interés general únicamente avala intereses públicos, que en el caso del artículo 58 letra g) se expresa en el ejercicio de la actividad de policía administrativa que cabe al SERNAC, entendida ésta como el medio por el cual se manifiesta el

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

poder público de la administración de una forma coercitiva, a través del Estado, limitando los derechos y libertades en beneficio del bienestar general o bien común a través de la amenaza y de la coacción, esto es, de la sanción administrativa;

11°).- Que, así las cosas, **esta Corte estima que el SERNAC está legalmente habilitado para denunciar, al amparo de la letra g) del artículo 58 de la Ley N° 19.496, los incumplimientos de la misma ley ante los Juzgados de Policía Local y de hacerse parte en las causas respectivas, invocando el interés general de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o especiales aplicables,** como acción autónoma a la que contempla el artículo 50 de la Ley 19.496, que debe ser conocida por la judicatura civil;

12°).- Que **al amparo del artículo 58 de la Ley 19.496 el SERNAC, en uso de la facultad privativa y protectora que la ley le confiere, puede efectivamente ejercer directamente las acciones tendientes a proteger los derechos e intereses de los consumidores, no pudiendo el juez competente, como lo es el de Policía Local, excusarse del conocimiento del asunto, conforme lo ordena el principio de inexcusabilidad, consagrado constitucionalmente.**

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287 y 50 y 58 letra g) de la Ley 19.496, se revoca la sentencia apelada de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, escrita de fojas 37 a fojas 43; y en su lugar se declara que el Juez de Policía Local de Las Condes, es competente para conocer de la causa, debiendo el juez no inhabilitado que corresponda proseguir la tramitación regular de ella conforme a derecho." (Énfasis suplido)

En definitiva, la solicitud que realiza este tribunal respecto la remisión del contrato de apertura de cuenta corriente, no resulta ser determinante para establecer la competencia del tribunal en este caso, debiendo desestimarse su petición para estos efectos. Sin perjuicio, de poder ser aportados por esta

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

parte o por el demandante civil, si lo hubiere, durante el proceso con fines probatorios.

En consecuencia, atendido a que este Tribunal cometió un error al dictar la resolución recurrida, es que debe ser enmendada por S.S. correspondiendo que se declare competente para conocer del asunto sometido a su conocimiento y se provea derechamente la denuncia de autos, por los argumentos ya expuestos.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 50, 50 A, 50 B y 58 de la Ley N°19.496; 97 y 181 del Código de Procedimiento Civil, las normas legales citadas y demás pertinentes aplicables en la especie.

RUEGO A US.: Tener por interpuesto recurso de reposición contra la resolución de fecha 28 de mayo de 2019, **notificada a esta parte con fecha 12 de junio de 2019**, acogerlo en todas sus partes y, en definitiva, dejar sin efecto dicha resolución en virtud de los argumentos incoados y proveyendo derechamente la denuncia de autos.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio del recurso de reposición interpuesto en lo principal de esta presentación y para el evento de no acogerse ésta, solicito se tenga por interpuesto, dentro de plazo legal y en forma, recurso de apelación contra la resolución de fecha 28 de mayo de 2019, notificada a esta parte con fecha 12 de junio de 2019, dando por reproducidos en su totalidad, los argumentos y alegaciones de hecho y derecho expuestas en lo principal, por razones de economía procesal.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente a S.S. Itma., la procedencia del recurso de apelación en contra de la resolución en autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 32°, inciso 1°, de la Ley N° 18.287, que señala: *"En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio. El recurso deberá ser fundado y se interpondrá en el término fatal e individual de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva"*.

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

De esta forma, la resolución recurrida es de aquellas que hacen imposible la prosecución del juicio, ya que no da curso a la denuncia de autos apercibiendo a esta parte el archivo de los antecedentes, poniendo fin a la instancia sin resolver la contienda sometida al conocimiento del Tribunal A QUO.

Cabe destacar, que la resolución recurrida causa agravio a esta parte, debido a que impone la carga innecesaria de:

- 1) Presentar documentación que no se encuentra en poder de la actora, para efectos de dar curso progresivo a los autos y proveer derechamente la denuncia. Sin perjuicio de que, la competencia se encuentra establecida claramente en la norma y referida en la denuncia misma;
- 2) En caso de hacer efectivo el apercibimiento, poniendo fin a la instancia, impone la carga de volver a presentar la denuncia en autos, con todos los inconvenientes de plazo que ello significaría.

Situaciones que se subsanarían con el reconocimiento que debe efectuar el 3° Juzgado de Policía Local de Las Condes, declarándose competente para conocer de la denuncia, dando curso progresivo a estos autos y proveyendo derechamente la denuncia.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, de lo dispuesto los artículos 50, 50 A y 50 B de la Ley N°19.496; 32 y siguientes de la Ley N°18.287, 108 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, y demás normas pertinentes aplicables en la especie,

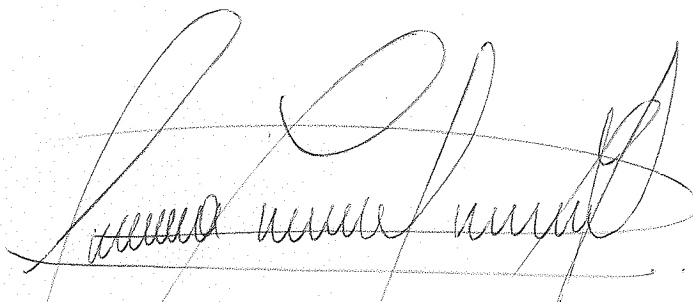
RUEGO A US.: Tener por interpuesto recurso de apelación en subsidio, contra la resolución de fecha 28 de mayo de 2019, **notificada a esta parte con fecha 12 de junio de 2019**, concederlo conforme a derecho, elevarlo para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, acogerlo en todas sus partes y, en definitiva, revocar la resolución recurrida declarando que el 3° Juzgado de Policía Local de Las Condes es competente para conocer de este litigio, con costas.

**Servicio Nacional
del Consumidor**

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

SEGUNDO OTROSÍ: Que vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos:

- 1) Carta certificada N° 037605, en que se notifica con fecha 12 de junio de 2019, la resolución de fecha 28 de mayo de 2019.
- 2) Copia seguimiento en línea N° 1181024505258 de Correos de Chile, que comprueba la recepción de la carta certificada con fecha 12 de junio de 2019.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by several loops and a final flourish.

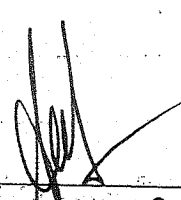
TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300 3ER PISO

Las Condes, **Martes 28 de Mayo de 2019**

Notifico a Ud., que en el proceso N° 026541-07-2019 se ha dictado con fecha Jueves 23 de Mayo de 2019, la siguiente resolución:

A LO PRINCIPAL Y OTROSIES: ATENDIDO A QUE LA DENUNCIA INFRACCIONAL INCOADA EN ESTOS AUTOS DICE RELACION RESPECTO A UN CONTRATO DE CONSUMO EN EL ORDEN PRIVADO Y, A FIN DE DETERMINAR LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL, PREVIAMENTE REMITASE AL TRIBUNAL EL CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA CORRIENTE SUSCRITO ENTRE LA DENUNCIADA INFRACCIONAL Y EL CONSUMIDOR SR. EDUARDO BERTENS ALVAREZ, DEBIENDO, ADEMÁS, INDICAR LA SUCURSAL DE QUE DICHO CONSUMIDOR ES CUENTA CORRIENTISTA. PRACTIQUESE DICHA DILIGENCIA DENTRO DEL TERMINO DE OCTAVO DIA, BAJO APERCIBIMIENTO DE DECRETAR EL ARCHIVO DE LOS AUTOS.

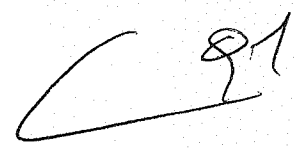
ASIGNASE ROL: 26.541-7


SECRETARIA TITULAR

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300 3ER PISO

Rol N° 026541-07-2019
Certificada N° 037605

Señor
Don (ña)


DANIELA FRANCISCA AGURTO GEOFFROY

TEATINOS N° 333 piso 2

SANTIAGO



N° de envío

Buscar 

Seguimiento en línea

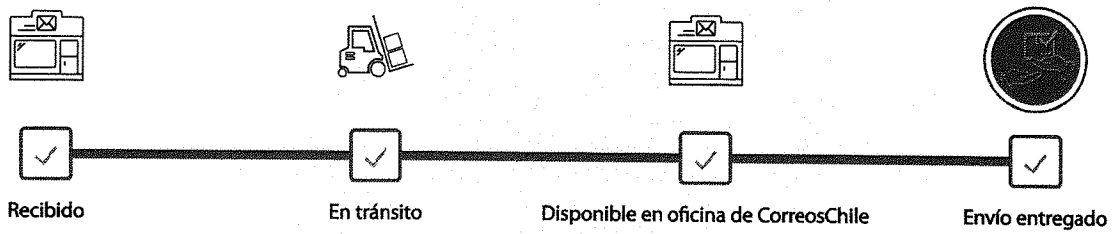
Código de Seguimiento
1181024505258

Entregado a
SERGIO YMAYAO CL91

Rut
00123075188

Fecha
12-06-2019

Simbología



¿Dudas sobre el estado de tu envío? [¡Revisa aquí el detalle!](#) 

Miércoles

12 de junio

09:20 AM

ENVIO ENTREGADO

SUCURSAL PLAZA DE ARMAS

Martes

11 de junio

04:26 PM

DISPONIBLE PARA RETIRAR EN

SUCURSAL PLAZA DE ARMAS

04:24 PM

DISPONIBLE PARA RETIRAR EN

SUCURSAL PLAZA DE ARMAS

Sábado

08 de junio

09:57 AM

RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE

SUCURSAL PLAZA DE ARMAS

Viernes

07 de junio

04:40 PM

DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE

CEN CENTRO TECNOLOGICO POSTAL

08:30 AM

EN OFICINA DE TRANSITO

CEN CENTRO TECNOLOGICO POSTAL

08:30 AM

RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE

CEN CENTRO TECNOLOGICO POSTAL

08:30 AM

EN OFICINA DE TRANSITO

CEN CENTRO TECNOLOGICO POSTAL

Jueves

06 de junio

03:09 PM

DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE

SANTIAGO CDP 34

11:25 AM

SE HA REALIZADO PRIMER INTENTO DE ENTREGA. SE DEJO AVISO

SANTIAGO CDP 01

Viernes

31 de mayo

06:58 AM

RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE

SANTIAGO CDP 34

03:39 AM

DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE

CEN CENTRO TECNOLÓGICO POSTAL

Miércoles

29 de mayo

02:15 PM

RECIBIDO POR CORREOSCHILE

SUCURSAL ADMISION GRANDES USUARIOS

Simbología

¡Conoce SIN COSTO el último estado de tu envío!
ingresando el Código de Seguimiento vía SMS al 2365

Si quieres saber el estado de un envío con
origen en el extranjero y destino en Chile

Ingrese aquí



Empresa

Organigrama
Misión Visión
Proveedores
CorreoTransparente

Sitios de
utilidad

Aduana
Alog
CCS
Corfo
Sofofa
ChileAtiende
Prochile
Sercotec
INDAP

Ayuda

Preguntas
frecuentes
Políticas de
privacidad
Políticas de
indemnización
Consulta Boleta

Servicios

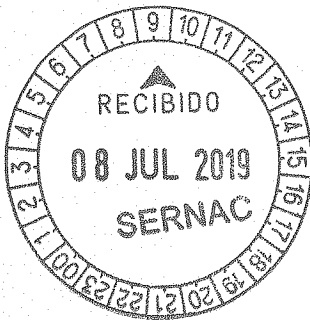
Casilla Miami
Condiciones de Servicio

Correos Central:
Catedral N°989

600 950 2020 - (56 2)
2956 03 03

✓

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300 3ER PISO



Las Condes, **Miércoles 26 de Junio de 2019**

Notifico a Ud., que en el proceso N° 026541-07-2019 se ha dictado con fecha Lunes 24 de Junio de 2019, la siguiente resolución:

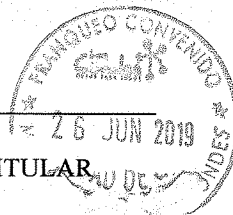
A LO PRINCIPAL: QUE, EL ARTÍCULO 50 A DE LA LEY NRO. 19.496 DISPONE EN SU INCISO PRIMERO QUE CONOCERÁN DE TODAS LAS ACCIONES QUE EMANAN DE LAS MATERIAS DE CONSUMIDOR, LOS JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL DE LA COMUNA EN DONDE SE HUBIERA CELEBRADO EL CONTRATO; DONDE SE HUBIERA ORIGINADO LA INFRACCIÓN O BIEN DONDE SE HAYA DADO INICIO A SU EJECUCIÓN Y, SIENDO LAS NORMAS DE COMPETENCIA DE CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO Y, A FIN DE OBTENER MAYORES ANTECEDENTES PARA DETERMINAR LA MISMA, PARA LO CUAL ESTE TRIBUNAL HA RESUELTO SOLICITAR SE REMITA EL CONTRATO DE CONSUMO CON LA PROVEEDORA E INDICAR LA SUCURSAL DE QUE ES CUENTACORRENTISTA EL CONSUMIDOR, SE PROVEE: NO HA LUGAR A LA REPOSICIÓN.

PRIMER OTROSI: VISTOS Y, EN CONFORMIDAD LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY NRO. 18.287 QUE RIGE EL PROCEDIMIENTO EN CUESTIÓN, NO HA LUGAR A LA APELACIÓN EN SUBSIDIO, POR IMPROCEDENTE.

SEGUNDO OTROSI: TÉNGASE POR ACOMPAÑADO EL DOCUMENTO.



SECRETARIA TITULAR



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300 3ER PISO

Rol N° 026541-07-2019
Certificada N° 047711

Señor
Don (ña)

DANIELA FRANCISCA AGURTO GEOFFROY

TEATINOS N° 333 piso 2

SANTIAGO



✓

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300 3ER PISO

Las Condes, Jueves 08 de Agosto de 2019

Notifico a Ud., que en el proceso N° 026541-07-2019 se ha dictado con fecha Miércoles 07 de Agosto de 2019, la siguiente resolución:

VISTOS Y, HABIENDO TRANSCURRIDO CON CRECES EL PLAZO CONFERIDO A LA DENUNCIANTE INFRACCIONAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO A FS. 59 Y, NO HABIÉNDOSE ÉSTA PRONUNCIADO AL RESPECTO, SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO, POR LO QUE EL TRIBUNAL DECRETA EL ARCHIVO DE LA CAUSA.

Clarif. 91



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300 3ER PISO

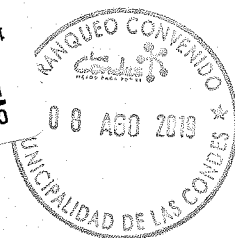
Rol N° 026541-07-2019
Certificada N° 059526

Señor
Don (ña)

DANIELA FRANCISCA AGURTO GEOFFROY

TEATINOS N° 333 piso 2

SANTIAGO



Fecha: 26/06/19 [10:12:02 -04]
De: EDUARDO BERTENS <ebertens@uc.cl>
Para: unidadjudicial@sernacfacilita.cl
Asunto: Re: SERNAC INFORMA

Gracias pero el banco finalmente respondió. Gracias nuevamente por la gestión, espero ayuden a otras personas que están con el mismo problema.

Saludos

El mar., 25 jun. 2019 a las 11:14, <unidadjudicial@sernacfacilita.cl> escribió:

Estimado Sr. Eduardo Bertens Álvarez

Me comunico con usted para informarle que, con motivo del reclamo N° R2018M2638680 interpuesto por usted en el Servicio Nacional del Consumidor, resulta necesario que usted remita el contrato de cuenta corriente con Banco Santander. Esperando su colaboración y pronta respuesta.

Atte. Sernac

Fecha: 08/07/19 [10:26:49 -04]
De: eduardo bertens <ebertens@uc.cl>
Para: unidadjudicial@sernacfacilita.cl
Asunto: RE: SERNAC INFORMA

Me llamaron el día 25 de febrero para decirme que resolvieron devolver el dinero.

Gracias.

Enviado desde Correo para Windows 10

De: unidadjudicial@sernacfacilita.cl
Enviado: jueves, 27 de junio de 2019 15:30
Para: EDUARDO BERTENS
Asunto: SERNAC INFORMA

Estimado Eduardo Bertens:

Recibido su información, es importante para este Servicio saber la fecha exacta en que le dieron solución a su problema, esperando su respuesta, se despide Sernac.

El software de antivirus Avast ha analizado este correo electrónico en busca de virus.
<https://www.avast.com/antivirus>